

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10	PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12	" "
NUMERO SUELTO	0'50	" "
LINEA O FRACCION	1	" "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

LEY de 9 de marzo de 1940 transfiriendo a los Jurados provinciales de Estimación de la Contribución de Utilidades algunas de las facultades atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios por el artículo once de la Ley de 5 de enero de 1939.

La Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, al crear la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios obtenidos por razón de la guerra, atendió a la dificultad que en muchos casos podría ofrecer la determinación de las bases impositivas, disponiendo la constitución en el Ministerio de Hacienda de un "Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios" con facultades de estimación de dichas bases.

La excesiva acumulación de asuntos de obligada intervención del Jurado, unida a la lentitud forzosa con que ha de desenvolverse las informaciones previas, obstaculizan de modo insuperable la labor del citado organismo, y exigen una modificación que, sin mermar la efectividad de los fines de cautela inspiradores de tal disposición, haga posible la rápida actuación del Jurado.

Con este propósito, es conveniente investir a los Jurados de Estimación, constituidos en las Delegaciones de Hacienda conforme a los preceptos de la vigente Ley de Utilidades, de algunas de las facultades que la de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve asigna al Jurado Especial, para que, en los casos previstos por ministerio de la ley, ejerzan función estimativa de bases de imposición de la Contribución sobre los beneficios extraordinarios, reservando a la Administración y al contribuyente el derecho de alzarse en determinadas circunstancias ante el Jurado Especial y sin perjuicio de la obligada revisión por éste de los acuerdos de los Jurados de estimación sobre bases que excedan de cierta cuantía.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren a los Jurados de Estimación consti-

tuidos en las Delegaciones de Hacienda a virtud de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós las facultades de fijación de bases tributarias atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en el artículo once, apartados a), b) y c) de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—El funcionamiento de los Jurados Provinciales de Estimación en el ejercicio de las facultades transferidas por el artículo precedente, se ajustará a las normas establecidas en el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades.

Si las bases apreciadas por el Jurado Provincial exceden de cincuenta mil pesetas en un período anual de imposición, la estimación de las mismas no será firme ni ejecutiva y, como propuesta, será elevada al Jurado Especial con todas las informaciones y antecedentes en que se funde, en plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha del correspondiente acuerdo.

El Jurado Especial examinará dichas propuestas y las ratificará o rectificará, según proceda, por acuerdo inapelable, que será comunicado a la provincia a los efectos de liquidación y exacción.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que exija la ejecución de esta Ley.

Disposición transitoria.—Las declaraciones de competencia hechas con anterioridad a favor del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en expedientes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo once de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve se entenderán como declaratorias de la competencia de los respectivos Jurados Provinciales de Estimación correspondientes a las Delegaciones de Hacienda de que los expedientes procedan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 9 de marzo de 1940 sobre exenciones tributarias a los préstamos tomados por las Corporaciones locales con motivo de la liberación.

La honda perturbación producida por la guerra en el normal desenvolvimiento de las Haciendas locales, llevó al Gobierno a dictar los ya derogados Decretos de tres de mayo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, por lo que se autorizaba a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a concertar operaciones de crédito que solventaran las dificultades surgidas en sus servicios de Tesorería.

La propia naturaleza de estos préstamos de urgencia, destinados a salvar una situación financiera difícil, provocada por la guerra, excluye toda finalidad de inversión patrimonial y aleja la idea de un posible rendimiento en el futuro.

Faltando estas características económicas una evidente razón de justicia fiscal aconseja declarar determinadas exenciones tributarias a favor de las operaciones de crédito estipuladas al amparo de las disposiciones citadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos de los impuestos de Derechos Reales y Timbre los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoratícios y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos acogidos a las disposiciones contenidas en los Decretos de tres de mayo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Igualmente se declaran exentos de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria los intereses devengados por los préstamos referidos en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las

disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(B. O. del 19 de marzo)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de marzo de 1940 ampliando los beneficios de la reconstrucción en localidades adoptadas a diversos edificios de interés público.

En el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre reconstrucción de localidades dañadas por la guerra, se previno la posibilidad de que el Estado tomase a su cargo la reparación o reconstrucción de templos parroquiales y sus anejos de las localidades adoptadas por el Jefe del Estado. En la mayor parte de los pueblos beneficiados con aquella disposición, basta esta previsión para que queden restablecidos los servicios religiosos, pero en determinadas poblaciones, el propósito y la obra del Estado quedarían incompletos si se desatendiera la reconstrucción de otros edificios eclesiásticos cuya restauración es ineludible.

Por otra parte, aun en localidades no afectadas por las normas del citado Decreto, hay edificios que, sin ser del Estado, requieren un urgente remedio en los daños que han padecido en la contienda pasada, como son los que ostentan la calificación de monumentos histórico-artísticos. Es preciso que a ellos llegue también la acción tutelar de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Finalmente, también merecen la protección estatal ciertas entidades a las que, por realizar fines de interés público, de índole gratuita, es urgente proporcionar medios para que reanuden la realización de sus servicios.

Por otra parte, no puede ser in-

diferente a la reconstrucción nacional la dotación de locales para que sirvan de Casas del Movimiento, yuxtaponiendo así la reconstrucción moral a la material.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la regla segunda del artículo segundo del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre reconstrucción de localidades dañadas por la Guerra, entre los servicios cuyo restablecimiento podrá tomar a su cargo el estado íntegramente, se comprenden: las iglesias catedrales, los Palacios episcopales y sus anejos y Seminarios sacerdotales. En estos casos, las obras se realizarán de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Artículo segundo.—A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, el Estado podrá tomar a su cargo, en las localidades adoptadas por el Caudillo, la construcción de los edificios que han de ocupar los servicios locales de Falange Española Tradicionalista, y de las J. O. N. S.

Estos inmuebles pertenecerán, en propiedad, a los Municipios, pero se entenderán cedidos, en uso gratuito, al Partido.

Artículo tercero.—El Estado, tanto en localidades afectadas por el Decreto citado como en las demás, podrá tomar a su cargo la reparación o reconstrucción de edificios propiedad de Comunidades religiosas, Asociaciones o Fundaciones, que realizan fines de interés público y de una manera gratuita.

Artículo cuarto.—El Estado podrá, así mismo, asumir, la carga de reparación y reconstrucción de edificios que tengan el carácter de monumentos nacionales, arquitectónicos históricos e histórico-artísticos en cuanto hayan padecido daños como consecuencia de la Guerra.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de las que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,

RAMON SERRANO SUÑER

(B. O. del 16 de marzo).

ORDEN de 18 de marzo de 1940 disponiendo que el día primero de abril de cada año (Fiesta de la Victoria), se entienda comprendido entre las fiestas nacionales meramente oficiales.

Como adición a lo establecido en el párrafo primero del artículo séptimo de la Orden de 9 de los corrientes (B. O. del 13), sobre días festivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que el día primero de abril de

cada año (Fiesta de la Victoria), se entienda comprendido entre las fiestas nacionales meramente oficiales, en las solo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas, conforme al apartado 1) del artículo sexto de la citada Orden ministerial.

Madrid 18 de marzo de 1940.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 14 de marzo de 1940 fijando normas para la reclamación de los vehículos de propiedad particular consignados en las relaciones que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y "BOLETINES OFICIALES" de las provincias, que se encuentran en el Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad.

Existiendo en el Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, vehículos automóviles de propiedad desconocida y a fin de abreviar la devolución de los mismos a sus propietarios o representantes legales, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—En el *Boletín Oficial del Estado* y «BOLETINES OFICIALES» de las provincias se insertarán en días sucesivos, relación de los vehículos de propiedad particular desconocida que se encuentren en el mencionado Organismo.

Segundo.—Los propietarios o representantes legales de los mismos podrán verificar la reclamación de los vehículos que aparezcan en las relaciones que se mencionan en el apartado primero, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de los mismos.

Tercero.—Las instancias solicitando la devolución de vehículos y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación serán entregadas en unión de los demás documentos que justifiquen sus derechos sobre el vehículo reclamado, en las Oficinas del Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, sitas en la Avenida del Generalísimo, número 74.

Cuarto.—Transcurrido el plazo fijado, aquellos coches que no hayan sido reclamados se considerarán ya como propiedad del Estado, quien resolverá sobre su utilización o venta, sin que pueda apelarse en recurso con posterioridad a la fecha fijada.

Lo que participo a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid 14 de marzo de 1940.

SERRANO SUÑER

Señores.....

(B. O. del 19 de marzo)

Administración provincial

Dirección General de Caminos

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha y cumplidos todos los requisitos que previene el Real Decreto de 8 de enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del mes de abril,

a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Ventanueva a Puente de Corbón provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 878.469,45 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Caminos, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 6 de abril próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 26.354,08 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 16 de marzo de 1940.—
El Director General.

Modelo de proposición

Don....., vecino de..... provincia de....., según cédula personal número....., con domicilio en..... (provincia de.....), calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... provincia de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que los remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 27).

(Fecha y firma del proponente).

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explotación y firme de los kilómetros 29 al 40 del camino local de Fonsagrada a La Garganta, ejecutadas por el contratista don Antonio Patallo Miranda, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 23 de marzo de 1940.—
El Ingeniero-Jefe, José María González del Valle.

Inspección de primera Enseñanza de la provincia de Oviedo

ABANDONO DE SERVICIO

A propuesta de esta Inspección provincial de primera Enseñanza, el Ilmo. Sr. Director general de primera Enseñanza, por orden de fecha 21 de febrero próximo pasado, incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino, a D. Juan Lobo González, Maestro Nacional de El Berrón (Siero), y con fecha 22 del citado mes, a D. Manuel García Rodríguez, Maestro Nacional de El Otero (Luarca), también en concepto de abandono de destino.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto.

Oviedo 14 de marzo de 1940.—
El Inspector Jefe, José Muntada.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.
Hago saber:

Que incoados expedientes a Basilio Antuña Suarez, de oficio minero, estado casado, vecino de Traspando; Román Iglesias Pola, (a) El Pimiento, vecino de Avilés; David Arias y Rodríguez del Valle, vecino de Avilés; Vicente Cueto

Villanueva, de oficio minero, estado soltero, vecino de Lieres; Juan Marco Perez, vecino de La Riera, Somiedo; Ramón Cosío, vecino de La Espina, Salas; Jesús González Pevida, vecino de Oviedo, Castellar, 75 y 77; Jesús González García, vecino de Arrojos, Las Regueras; José Antuña Suarez, vecino de Traspando, Lieres; María del Campo Carrera, estado casada vecina de Rales; Francisco González, vecino de Albardi, Carreño; José Rozada Posada; (a) José de Melchor, vecino de Balmori, Llanes; Ramón García, de oficio ebanista, vecino de Lieres; José Medina Muñiz, de oficio labrador, estado viudo, vecino de Pernera, Carreño; Agustín González Ruiz, de oficio minero, estado casado, vecino de Lugo de Llanera; Vicente Dorado, vecino de Cimiano, Peñamellera Baja; Angel Fernandez Llana, vecino de Soto de Las Regueras; Manuel Prendes Cuervo, estado casado, vecino de Albardi, Carreño.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 21 de marzo de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor.

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo. Hago saber:

Que incoado expediente a Rufino Alonso Villanueva, estado casado, vecino de La Masanti, Sariego; José Montes Fernandez, estado casado, vecino de Quintanal, Lieres; Alfredo Antuña Suarez, de oficio minero, estado casado, vecino de Collado; Benigno Cosío Cañal, de oficio labrador, estado casado, vecino de Miyares, Sariego; Indalecio Argüelles, vecino de Boquerizo, Ribadedeva; Adolfo González Heres, de oficio industrial, estado casado, vecino de Luanco; José González y Gonzales, de oficio industrial, estado casado, vecino de La Felguera; Laureano Martínez Lopez, de oficio chofer, estado casado, vecino de Avilés; Santos Redondo González, de oficio ferroviario, estado casado, vecino de Corvera, Avilés; Manuel Lopez Alonso, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Pillelmo, Avilés; Manuel Lopez Alonso, de oficio labrador, vecino de Pillelmo, Avilés; Domingo Gutiérrez Perez, de oficio labrador, estado casado, vecino de Carreño, Gijón; Fructuoso Antuña Menen-

dez, de oficio jornalero, vecino de Miranda, Avilés; Angel Rodriguez Diaz, de oficio oficinista, estado casado, vecino de Avilés; Alejandro Martínez Cueto, de oficio labrador, estado casado, vecino de Cangas de Onís; Ramón Menendez Porcelzano, de oficio comarero, estado casado, vecino de Avilés; Nicolás Menendez Martínez, de oficio Guardia municipal estado casado, vecino de Avilés; Silvino González Quiñones, vecino de Bolguel, Las Regueras.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 18 de marzo de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor.

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Luis Riera Solis, Licenciado en Derecho, Secretario judicial y del juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de esta región.

Hago saber: Que el expediente de Emilio Fernandez Cotarelo, vecino de Oviedo, ha satisfecho parte de la sanción que le fué impuesta en el expediente número 191, y asegurado el pago del resto con la casa de su propiedad, sita en la calle de San Antonio, de esta ciudad, número 12, por lo cual ha recobrado la libre disposición de sus bienes, salvo de la referida casa número 12 de la calle de San Antonio de esta ciudad, de lo que no puede disponer hasta que efectúe el total pago de la sanción.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Oviedo a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.—Luis Riera.

Hospital Militar de Oviedo

Junta Económica

ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Junta Económica a la adquisición de viveres y artículos precisos para cubrir las necesidades de este Hospital Militar, durante el mes de abril próximo, cuyos artículos, cantidades y condiciones, con arreglo a los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como también el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de 10 a 13, en la Secretaría de esta Junta, sita en el Hospital Militar de las Salesas, Oviedo, se invita por medio del presente anuncio para hacer ofertas a dicha Junta, las cuales serán admitidas hasta el día 28 del actual, a las 12 horas de la mañana. Con posterioridad a esa fecha se reunirá la Junta para verificar las adjudicaciones que procedan.

Los gastos del presente anuncio serán por cuenta de los adjudicatarios.

Oviedo, 23 de marzo de 1940.—El Presidente.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LAVIANA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor don Obdulio Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia dictada hoy, a solicitud de la representación actora, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que adelantan doña María García Menendez, y varios más, contra otros y don Saturnino García Carrocera, sobre nulidad de la declaración de herederos y del juicio de abintestato de don Manuel García Carrocera y Rodríguez, se emplaza al don Saturnino García Carrocera, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezca en los aludidos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pola de Laviana a doce de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario Licenciado, Antonio Eguivar.

DE CASTROPOL

El Juez de primera instancia interino de Castropol,

Hace público: Que para hacer efectiva multa gubernativa impuesta al vecino de Castrillón (Boal) Carlos López, se embargaron al mismo y se venderán en pública subasta las siguientes fincas situadas en el mismo Castrillón:

1. Una finca conocida por Casa de Carlos, situada en dicho pueblo, con un corral en donde hay un número; consta de bajo con dos cuadras, de principal con cocina, horno de cocer pan y cuatro habitaciones y de segundo destinado a desván.

2. Una finca destinada a labor, conocida por Fondo del Villar de Llamas, de segunda clase, de tres áreas y 61 centiáreas, situada en dicho pueblo.

3. Otra a labor llamada Lleira de Prado, en el mismo sitio, de dos áreas y diez centiáreas.

Esta segunda subasta se celebrará en este Juzgado el día uno de mayo, a las once, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, o sea por la cantidad de 733 pesetas y 50 céntimos, advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que los licitadores tendrán que abonar los gastos de la escritura de venta y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Castropol, a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta.—Máximo García.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

El Juez de primera instancia interino de Castropol,

Hace público: Que por virtud de procedimiento de apremio que se sigue para hacer efectiva multa gubernativa impuesta al vecino de Castrillón (Boal), Federico Gonzalez, se sacan a subasta las fincas embargadas al mismo, que siguen:

1. Una finca rústica a inculto, conocida por Cobas, con algunos castaños, de unas dos hectáreas y 50 áreas, situada en dicho pueblo.

2. Otra a labor y viñedo, llamada Novares, de 34 áreas y 65 centiáreas, en igual situación.

3. Una casa conocida por de Juan, compuesta la casa propiamente dicha y de una capilla en la misma situación. Consta de un pasadizo, dos cuadras y una pequeña porción que cubre el corredor que se dirá; de principal con cocina y antecocina, cuatro habitaciones y un corredor, en una parte tiene desván. La capilla tiene en su interior un retablo Renacimiento imperfecto, encontrándose todo en buen estado de conservación.

Esta segunda subasta se celebrará en este Juzgado el día uno de mayo, a las once, con la rebaja del 25 por 100, o sea por la cantidad de 2.820 pesetas, advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los títulos de propiedad existen en los autos, donde podrán examinarlos los licitadores que lo deseen, y que los gastos de la escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol, a uno de marzo de mil novecientos cuarenta.—Máximo García.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

El Juez de primera instancia, accidental de Castropol,

Hace público: Que para hacer efectiva multa gubernativa impuesta al vecino de Castrillón, Ricardo Fernandez, se embargaron al mismo y se venderán en pública subasta las fincas siguientes:

1. Una casa conocida por Casa de Ricardo, que consta de bajo con dos cuadras, de piso principal y de desván, situada en dicho pueblo de Castrillón, con una edificación destinada a cocina y horno, del Ricardo.

2. Una finca a inculto, conocida por el Souto, en Castrillón, con algunos castaños y alisos, de una hectárea de superficie.

3. Otra finca a inculto, mejor dicho, pastón, en el mismo pueblo, de nueve áreas 50 centiáreas.

Esta segunda subasta se celebrará en este Juzgado el día uno de mayo, a las once, con la rebaja del 25 por 100, o sea por la cantidad de 427 pesetas y 50 céntimos advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que los licitadores tendrán que abonar los gastos de la escritura de venta y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Castropol, a uno de marzo de mil novecientos cuarenta.—Máximo García.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

El Juez de primera instancia de Castropol,

Hace público: Que para hacer efectiva multa gubernativa impuesta al vecino de Castrillón, Luciano Fernández, se embargaron al mismo y se venderán en pública subasta las siguientes fincas situadas en el mismo Castrillón (Boal):

1. Una finca destinada a labor, conocida por Lleira das Llamas, de tres áreas y 96 centiáreas.

2. Una finca a prado regadío, conocida por Cancelín, de una área 50 centiáreas.

3. Otra finca a prado regadío, inculto, con castaños pequeños y terreno de la misma calidad, conocida por Falla Morca o Picardeiro.

Esta segunda subasta se celebrará en este Juzgado el día uno de mayo, a las once, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, o sea por la cantidad de 2.185 pesetas 50 céntimos, advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que los licitadores tendrán que abonar los gastos de la escritura de venta, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Castropol, a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta. —Maximino García.— El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

El Juez de primera instancia interino de castropol,

Hace público: Que por virtud de procedimiento de apremio que se sigue contra Félix Suarez López para hacer efectiva multa que le fué impuesta, se le embargaron al mismo y se sacan a pública subasta los bienes siguientes, situados en Castrillón, concejo de Boal:

1. Una finca compuesta de parte urbana y parte rústica. Se compone de bajo y principal en una parte y de sólo bajo en otra, conocida por Casa de Patricio. La parte rústica la constituye un terreno destinado a pastón, con algunos árboles frutales.

2. Una finca rústica, conocida por Estaso do Selva, de 2 áreas 37 centiáreas, dedicada a pastón.

3. Otra llamada Leira de Sella, de cinco áreas 37 centiáreas.

4. Otra conocida por Viña da Retorta, de 10 áreas 20 centiáreas.

5. Otra llamada Estaxo del Vilar de Prado, de 5 áreas y 5 centiáreas.

6. Otra en el mismo Villar, conocida por Lleira, de una área 32 centiáreas.

7. Otra llamada Retorta, de cinco áreas 61 centiáreas.

8. Otra llamada Llamas, de cuatro áreas y 26 centiáreas, de primera clase.

9. Otra llamada Castedo, de 10 áreas y 46 centiáreas, de segunda clase.

10. Otra a prado llamada Fonsca, de tres áreas y 48 centiáreas.

11. Otra a prado secano, llamada Llorios, de 4 áreas 74 centiáreas.

12. Otra a prado, llamada Prado da Fonte, de una área 54 centiáreas.

13. Y una finca a inculto, llamada Porto, de seis áreas, poblada de brezo.

Esta segunda subasta se celebrará en este Juzgado el día 30 de abril, a

las once, con la rebaja del 25 por 100, o sea por la cantidad de 1.434 pesetas y 75 céntimos; advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla; que los títulos de propiedad obran unidos al expediente para que los examinen los licitadores que lo deseen, y que los gastos de la escritura de venta serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol, a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta. Maximino García.— El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

El Juez de primera instancia interino de Castropol.

Hace público: Que por virtud de expediente de apremio que para hacer efectiva la multa gubernativa se instruye al vecino de Castrillón (Boal) Bonifacio Fernández Rodríguez, se han embargado al mismo y se venderán en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una finca rústica conocida por Valloiz, poblada de robles y castaños, de unas dos hectáreas, situada en Castrillón.

2.ª Otra a labor e inculto de 5 áreas 50 centiáreas, en igual situación.

3.ª Otra a pastón conocida por Goxel, en el mismo sitio, de una área 35 centiáreas.

4.ª Una casa conocida por de Monjardin, que mide 119 metros con 60 centímetros, sita en igual sitio, compuesta de bajo dedicado a cuadra y un departamento destinado a pajar, piso principal, cocina con horno de cocer pan y dos habitaciones.

Esta segunda subasta se celebrará en este Juzgado el día 30 de abril a las once, con rebaja del 25 por 100 o sea por la cantidad de mil ciento setenta y nueve pesetas y sesenta y cinco céntimos, advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; y que la subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante los gastos de la escritura de venta.

Dado en Castropol, a cuatro de marzo de 1940. —Maximino García.— El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

El Juez de primera instancia interino de Castropol.

Hace público: Que por virtud de procedimiento de apremio que se sigue contra Valentin Perez Lozano, vecino de Castrillón (Boal), para hacer efectiva multa gubernativa que le fué impuesta, se sacan a subasta las fincas embargadas al mismo, que son las siguientes:

1.ª Una casa conocida por de Vallilla, compuesta de bajo, dedicado a cuadra, principal, cocina y tres dependencias, forma, galería hacia el norte; situada en el pueblo de Castrillón de Boal.

2.ª Una finca a labor en el mismo pueblo, llamada Castañeda, de 12 áreas y 9 centiáreas, de segunda clase.

Esta segunda subasta se celebrará en este Juzgado el día 30 de abril a las once, con la rebaja del 25 por 100, o sea por la cantidad de mil quinientas treinta pesetas; que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla; que no se supe previamente la falta de títulos de propiedad y que los gastos de la escritura de venta serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol, a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta. —Maximino García.— El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE CABAÑAQUINTA

NÚMERO CIENTO VEINTIUNO

En la villa de Sama de Langreo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta, ante don Enrique de Linares y Lopez Doriga, Notario, del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Cabañaquinta, sustituto por vacante de la Notaría de Sama.

COMPARECE

Don Ramón Moreno Pasquau, mayor de edad, casado, Vicepresidente de la «Asociación de Consumo de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera», vecino de Sama y hacer constar que dicha Asociación se dedica al comercio de artículos comestibles principalmente y en nombre de ella hace este requerimiento, que el «Comité Central de Abastos», se incautó de dicha Asociación domiciliada en La Felguera, usurpando la Dirección y Administración de la misma.

Y habiéndose observado las formalidades que exige el Decreto de 15 de junio de 1939, expido esta copia en relación que queda anotada en su matriz, expedjendola conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho Decreto, para el requirente y en este pliego de septima clase.

Sama de Langreo el mismo día de su otorgamiento.— Doy fé, Enrique de Linares.

NOTARIA DE MIERES

Justo Vigil Alvarez, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, vecino de Mieres.

Declaro: Que hoy día de la fecha compareció ante mi D. Andrés Fernández Velasco, industrial, casado, mayor de edad y vecino de Mieres, y me requirió para hacer constar en acta que como un heredero de su señor padre D. José Fernández Llana, y Tresguerres, a veces designado por los apellidos Fernández Tresguerres, es conductor de la fábrica de chocolates «La Agustina», establecida en dicho pueblo de Ujo, y la regia y administraba al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional y la viene regiendo y administrando actualmente; y que durante la dominación marxista, desde julio de mil novecientos treinta y seis hasta la total liberación de Asturias, esa fábrica y su representación y ge-

rencia fueron usurpadas por organizaciones de obreros que trabajaban en el establecimiento y otros quienes formaron un Comité del que eran figuras destacadas Alfredo Blanco Alvarez y Guillermina Sariego Solis, que llevaron la firma e hicieron ventas de mercaderías e ingresos y extracciones de fondos en los Bancos. Y como en el requerimiento y actuaciones consiguientes se observaron las prescripciones del Decreto de 15 de julio de 1939, he autorizado la oportuna acta, número ochenta y seis de mi protocolo general corriente, de la cual y a los fines del artículo cuarto del Decreto referido, arreglo y libro el presente extracto, que firmo y sello en Mieres, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta. —Justo Vigil.

—:—

Justo Vigil y Alvarez, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, vecino de Mieres, declaro:

Que hoy día de la fecha comparecieron ante mi los señores don Manuel y D. Daniel Olavarría Mori, empleado el primero e industrial el segundo, solteros, mayores de edad y de esta vecindad, y me requirieron para hacer constar en acta que son copropietarios de la finca llamada «Salón Novedades», sita en la calle de Guillermo Schulz, de Mieres, y como tales venían explotando en ella antes de iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional y explotan actualmente, el negocio de espectáculos cinematográficos; y que durante la dominación marxista, desde julio de 1936, hasta la total liberación de Asturias, la organización obrera denominada «Control de espectáculos públicos», se apoderó de la finca y del negocio que explotó usurpando la representación y derechos de los legítimos propietarios. Y como en el requerimiento y actuaciones consiguientes se observaron las prescripciones del Decreto de 15 de junio de 1939, he autorizado la oportuna acta, número noventa y dos de mi protocolo general corriente, de la cual y los fines prevenidos en el artículo cuarto del Decreto referido, arreglo y libro el presente extracto que firmo y sello en Mieres, a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta. —Justo Vigil.

S. A. Hulleras de Riosa-Mieres

El Consejo de Administración de esta Sociedad en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de los Estatutos Sociales, convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día seis de abril próximo, a las once de la mañana en Oviedo, calle Uria, número 46 primero, a los efectos de someter a su examen y aprobación la memoria y balance del año 1939, y la renovación reglamentaria del Consejo.

Mieres, 20 de marzo de 1940. — El Secretario del Consejo, Ismael Figaredo Herrero.

Esc. Tipograf. de la Residencia provincial